

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JI/210/2015

ELECCIÓN IMPUGNADA: DIPUTADOS  
POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA  
RELATIVA

PARTE ACTORA: PARTIDO HUMANISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
DISTRITAL ELECTORAL XIII DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MEXICO CON SEDE EN ATLACOMULCO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.  
MUCIÑO ESCALONA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a seis de julio de dos mil quince.

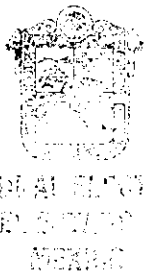
**VISTOS** para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Humanista, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Distrital Electoral XIII del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Atlacomulco; y

#### **RESULTANDO:**

**I. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los diputados del Congreso Local, por el principio de mayoría relativa para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, el correspondiente al Distrito XIII con sede en Atlacomulco, del Estado de México.

#### **II. Cómputo distrital.**

El diez de junio siguiente, el Consejo Distrital XIII del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Atlacomulco, realizó el cómputo distrital de la



elección señalada en el resultando anterior.

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, integrada por los ciudadanos Rafael Osornio Sánchez y Cecilio Nicolás Mateo, como propietario y suplente, respectivamente.

**III. Interposición del Juicio de Inconformidad.** Inconforme con el cómputo anterior, mediante escrito presentado el quince de junio de dos mil quince, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el Partido Humanista promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

**IV. Remisión del Juicio de Inconformidad al Consejo Distrital Electoral XIII con sede en Atlacomulco.** Mediante oficio IEEM/SE/11512/2015, del quince de junio de dos mil quince, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió al presidente del Consejo Distrital Electoral XIII de Atlacomulco, México, el juicio de inconformidad citado, mismo que fue recibido el dieciséis de junio de la misma anualidad.

**V. Tercero Interesado.** Mediante escrito del diecinueve de junio de dos mil quince, compareció, con el carácter de tercero interesado, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral XIII con sede en Atlacomulco, México.

**VI. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEM/CDEXIII/104/2015, de veinte de junio del dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional en la misma data, la autoridad responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado, escrito de tercero interesado y demás constancias que estimó pertinente.

**V. Registro, radicación y turno a ponencia.** Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo del veintisiete de junio de dos mil quince, el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo el número de expediente **Jl/210/2015**; se radicó y fue turnado a la ponencia a su cargo.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 405, fracción II, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso b, 410, párrafo segundo, 442, 453 del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción I, y 64, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad mediante el cual se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, por nulidad de la elección, correspondiente al Consejo Distrital Electoral XIII de Atlacomulco, Estado de México.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En atención a ello, este órgano colegiado considera que con independencia de que pudieran actualizarse otras, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México; por tanto, el presente juicio de inconformidad debe desecharse; ello atendiendo a lo siguiente:



Tribunal Electoral  
del Estado de  
México

El artículo 419 de la legislación electoral en cita, dispone que los medios de impugnación, -entre ellos el juicio de inconformidad- deberán presentarse mediante escrito, ante la autoridad u órgano electoral competente. Por su parte, el artículo 416 del código en comento, dispone que el juicio de inconformidad, deberá presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que concluyó la sesión en la que el órgano electoral responsable realizó el cómputo o dictó la resolución que se reclama. Finalmente, el artículo 413 señala que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles; los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Los preceptos legales citados se encuentran estrechamente relacionados, pues imponen la carga procesal al promovente de presentar su medio de impugnación ante la autoridad u órgano competente, dentro del plazo señalado, considerando todos los días como hábiles.

En el caso concreto, en autos está acreditado que el día diez de junio de dos mil quince, dio inicio la sesión ininterrumpida de cómputo distrital del Consejo Distrital Electoral XIII de Atlacomulco<sup>1</sup>; igualmente resulta importante destacar, que una vez agotados y desahogados los puntos del orden del día, la sesión del Consejo Distrital Electoral número XIII de Atlacomulco, se declaró clausurada siendo las dieciocho horas del día diez de junio de dos mil quince.

Así las cosas, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México, comprendió los días once, doce, trece y catorce de junio del año en curso; sin embargo, la demanda del medio de impugnación que nos ocupa, fue presentada hasta el quince de junio de la presente anualidad, por lo que se torna extemporánea, como se evidencia del sello original de acuse de recibo impreso en el escrito de demanda<sup>2</sup>.

En virtud de lo anterior, al haberse actualizado la causal de improcedencia

<sup>1</sup> Tal y como se aprecia de la copia certificada de la sesión, misma que consta en copia certificada del expediente que se resuelve a fojas 66 a 89, documental pública con valor probatorio pleno, en términos del artículo 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

<sup>2</sup> Visible a foja 3 del expediente que se resuelve.

establecida en el artículo 426, fracción V del Código Electoral del Estado de México, resulta notoriamente improcedente el presente juicio, debiendo ser desechado de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se desecha de plano el juicio de inconformidad JI/210/2015, en términos del considerando SEGUNDO de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** a las partes en los términos de ley y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fíjese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto; y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el seis de julio de dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

  
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA  
MAGISTRADO PRESIDENTE

JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ  
MAGISTRADO

HUGO LÓPEZ DÍAZ  
MAGISTRADO

RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ  
MAGISTRADO

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ  
MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PUEBLO  
ESTADO DE QUERÉTARO